

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que uno de los demandados ha solicitado se aplique desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de noviembre de 2023.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo singular de JESUS MANUEL ORDOSGOITIA MARTELO contra HERNANDO TEJADA BARRIOS y ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS.

70001310300420120019600

Procede el despacho a determinar si es procedente decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo solicitado por uno de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte al revisar minuciosamente el proceso ejecutivo singular de la referencia, que tiene auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 24/11/2016, que tiene liquidación del crédito aprobada, por auto de fecha 23/10/2017, igualmente liquidación adicional con proveído del 13/05/2019, que la última actuación se surtió el 16/06/2021, decretando medidas cautelares, permaneciendo inactivo en la secretaría del juzgado desde esa fecha, completando un término de dos (2) años y cinco meses de inactividad, enmarcándose dentro de los requisitos que exige la figura jurídica del desistimiento tácito para dar por terminado el proceso, resolución que el juzgado tomará de manera oficiosa, toda vez que el solicitante, señor **ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS**, actúa en nombre propio, sin tener derecho de postulación, fundamentado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR de oficio que el presente asunto está incurso en la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TÁCITO** de proceso con sentencia, regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, **POR DESISTIMIENTO TACITO**. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

4.- - ORDENAR, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda, previo pago del arancel judicial.

5.- Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625526958038f8e8cf65d8e87e1f803a278b9cd73171bcb21696b73cf0c4424f**

Documento generado en 29/11/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>